TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Número de Registro:349/89

EXCMOS.SRES.
D. Francisco Rubio LLorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO:Amparo promovido por Altos Hornos del Mediterráneo, SA y Siderúrgica del Mediterráneo, Sa.

SOBRE:Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 6 de Valencia en autos sobre conflicto colectivo.

La Sala ha examinado el recurso de amparo promovido por Altos Hornos del Mediterráneo, SA y otra.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de 22 de febrero de 1989, Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Altos Hornos del Mediterráneo, SA y de Siderúrgica del Mediterráneo, SA, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 13 de diciembre de 1988. Dicha sentencia, recaída en recurso especial de suplicación declaraba quela cuantía de las prestaciones protectoras de los trabajadores excedentes del sector siderometalúrgico a las que el conflicto colectivo se refería, había de ser equivalente al 80% de la retribución bruta media del último semestre anterior al ingreso de los trabajadores en el Fondo de Promoción de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Empleo, sin minoración alguna de las cifras líquidas resultantes.

Dicho recurso de amparo fue admitido a trámite mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, habiendo comparecido en él con posterioridad, la Federación de Comisiones Obreras del Metal y el Comité de Empresa de Altos Hornos del Mediterráneo, ambos representados por la Procuradora Doña Isabel Cañedo Vega.

Segundo.- Por escrito presentado el 19 de enero pasado, la representación de las Sociedades recurrentes manifiesta que el 14 de diciembre de 1989, cuatrocientos trabajadores incluídos, en principio, en el ámbito de aplicación del conflicto colectivo a que se refiere la sentencia impugnada, han presentado demanda de conciliación previa al ejercicio de la acción judicial en la que habrá de aplicarse lo dispuesto en la sentencia impugnada. Alega que de no suspenderse ésta, las sentencias judiciales que igualmente recaigan en las acciones ejercidas por los trabajadores harían perder al amparo su finalidad. En primero de Febrero presenta nuevo escrito en el que, como ampliación del anterior, informa que el 18 de enero gran parte de los trabajadores a que antes se hace referencia habían presentado las correspondientes demandas judiciales, cuyo conocimiento ha correspondido al Juzgado Social nº 1 de los de Valencia, que ha fijado la vista del juicio oral para el próximo día 25 de abril.

Mediante providencia del 29 de enero pasado se dió vista del escrito por el que se solicitaba la suspensión de la sentencia impugnada, a los comparecidos en el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LOTC.

La representante de la Federación Sindical de Comisiones Obreras del Metal presentó escrito en el que se opone a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

suspensión, alegando además que el recurso de amparo debería ser inadmitido pues con él se intenta convertir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia de apelación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, apoya la solicitud de suspensión afirmando que de ejecutarse la sentencia durante la tramitación del recurso de amparo, la empresa recurrente se vería obligada al pago de determinadas cantidades que difícilmente podría recuperar si el recurso prosperase. Subsidiariamente indica que puede subordinarse la suspensión a la prestación de caución suficiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como resulta claramente de lo que en los antecedentes se expone, el perjuicio que eventualmente sufrirían las empresas recurrentes y cuyo riesgo invocan en apoyo de su solicitud de suspensión, no se originaría por la ejecución de lo mandado en la sentencia impugnada cuyo fallo, puramente declarativo,no es susceptible de ejecución alguna, sino por la ejecución de otra u otras sentencias en las que, aplicando la norma de convenio que aquella definió se ordenase el pago de cantidades determinadas a personas concretas. Como es imposible precisar "a priori" cuál pueda ser el monto total de esas cantidades, puesto que ni existen las sentencias condenatorias, ni cabe determinar cuál será la cantidad, verosímilmente distinta de unas a otras, que mandarán pagar, ni por tanto su suma, es evidente que no cabe tomar en consideración, la propuesta que con carácter en cierto modo subsidiario o alternativo, hace el Ministerio Fiscal, de subordinar la suspensión a la prestación de caución suficiente.

Esta singularidad de la situación evidencia también que

—Papel de Oficio— UNE A-4

es imposible acceder a la solicitud de suspensión que se nos hace. En efecto, sin entrar en la discusión doctrinal acerca de cuál sea la naturaleza, normativa o no, de las sentencias que ponen término a un proceso cuyo objeto es precisar la interpretación adecuada de un convenio colectivo o texto equivalente y sin ignorar tampoco que, como hemos dicho en alguna otra ocasión, tales sentencias pueden ser inmediatamente ejecutadas, lo cierto es que la Ley Orgánica de este Tribunal (artículo 54) nos faculta para suspender actos de los poderes públicos cuya ejecución cause perjuicios que pudieran hacer perder al amparo su finalidad, pero no a declarar en suspenso la eficacia de una declaración interpretativa de una norma frente a cuyo contenido no se hace reproche alguno de inconstitucionalidad.

La Sala acuerda, en consecuencia, denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4